

# LA VIABILIDAD DE LA PRÁCTICA DE APODERAMIENTOS *APUD ACTA* ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

EDUARDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
*DOCTOR EN DERECHO. PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO CIVIL*  
*UNIVERSIDAD DE OVIEDO*

## 1.- PLANTEAMIENTO Y UBICACIÓN DEL PROBLEMA

El estructural marco de modificabilidad en el que se sitúa en los últimos años el conjunto cada vez más inarmónico de normas jurídicas que integran nuestro Ordenamiento, es un terreno perfectamente abonado para el surgimiento de antinomias y dificultades interpretativas que, si bien se pueden detectar en un análisis legislativo apriorístico, acaban por manifestarse de manera definitiva a la hora de aplicar en la práctica las reformas que compulsivamente se implementan por el legislador.

Se trata de exteriorizaciones particularizadas e insertas en la actividad forense del ya sabido (y sufrido) fenómeno de *frenesí legislativo* en el que desgraciadamente tenemos que acostumbrarnos a vivir<sup>1</sup>, aunque la situación de bloqueo y parón institucional que hemos experimentado desde el final de la X legislatura (2011-2015) durante prácticamente un año haya remansado también a niveles mínimos esa torrencial promulgación de normas jurídicas

---

1 “En tiempos de grandes inquietudes y angustias no están de más los esfuerzos de reflexión serena, que quizá contribuyan a calmar las turbulencias, al menos en el interior de quienes, por profesión y vocación, han de ejercitarse intelectualmente y no sería bueno que quedasen encadenados a la agitación de la actualidad. De quienes sean simples tributarios de lo actual e inmediato, sólo podemos esperar espasmódicas reformas legales habitualmente desprovistas de serio fundamento, cuando no disparatadas” (DE LA OLIVA SANTOS, A: *El papel del Juez en el proceso civil Frente a la ideología, prudentia inris*, Thomson Reuters, Pamplona, 2012, pág. 14). Así las cosas, “la incesante y caudalosa producción normativa que nos asfixia, y que la función unificadora del Tribunal Supremo parece estar condenada a ir diluyéndose, tanto por el desmesurado volumen de trabajo que tiene que afrontar dicho organismo como por la aparición de otros Tribunales que asumen esa misma competencia. Todo ello incrementa la complejidad del Ordenamiento jurídico y propicia su falta de armonía (...) Los juristas no somos conscientes de hasta qué punto el Derecho vigente se está convirtiendo en algo cuyo conocimiento es inaccesible para el ciudadano normal; e incluso los juristas se ven obligados a especializarse y, lo que es peor, aunque lo intenten no consiguen penetrar en los arcanos de otras materias que no sean las que habitualmente estudian” (RAMÓN FORNS, I. DE: “Sobre la necesidad de perfeccionar el Ordenamiento jurídico”, *Diario La Ley*, n° 7152, de 8 de abril de 2009). Allá por 2005, a título anecdótico, se llegaron a contabilizar 344.554 normas vigentes en el Ordenamiento español (ZARRALUQUI SÁNCHEZ- EZNARRINAGA, L: “*El Ordenamiento jurídico bajo camuflaje*”, *Revista del Consejo General de la Abogacía española*, n° 49, Madrid, 2008), un tsunami normativo drásticamente incognoscible.

arrancada hace bastantes años, lo cual ha permitido que los operadores jurídicos podamos detenemos con más sosiego en escrutar toda esa desafortada catarata de novedades legislativas.

Pues bien, una de tantas dificultades prácticas a resultas de la introducción sin fin de reformas normativas que venimos apreciando se residencia en el ámbito del Derecho Civil y su correspondiente proceso. Consiste en determinar la eventual validez jurídica de los apoderamientos *apud acta* efectuados ante Juzgados de Paz a la vista de la redacción vigente del art. 24.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Sobre esa concreta cuestión acotaremos las siguientes reflexiones.

A grandes rasgos, con carácter previo y ubicativo, es preciso recordar fugazmente un par de aspectos.

De un lado, el apoderamiento no deja de constituir un negocio jurídico que plasma una representación voluntaria que el poderdante otorga al procurador, sobre el que enseguida tendremos ocasión de detenemos rápidamente.

Por otro, hay que anotar que las leyes procesales imponen como criterio general que el justiciable practique el acceso a la Jurisdicción representado por *procurador* (cfr. art. 23 LEC, lo cual no deja de suponer una carga procesal de parte, con las modulaciones atemperativas legalmente predeterminadas, *vid.* art. 23.2 LEC) a fin de poder realizar válidamente dentro del *iter* rituario los sucesivos actos procesales que los contendientes van desplegando.

De ahí que si el apoderamiento no acompaña a la demanda o escrito de personación en un procedimiento judicial, el órgano judicial deba apreciar ese defecto y dar trámite para subsanación de su carencia (cfr. art. 231 LEC), sin que quepa proceder a dar curso a la petición interesada entre tanto ello sucede o con eventual inadmisión o archivo en caso de no cumplirse en tiempo y forma el requerimiento que al efecto se realice (*infra*).

Si nos desenvolvemos en una sociedad compleja y tecnificada, resulta inevitablemente conveniente la *profesionalización* que brinda el procurador, capaz no sólo de aseverar la corrección técnico-jurídica prefijada por la ley, sino también la seguridad jurídica y su subsiguiente certeza, valor constitucional por sí mismo *ex* art. 9.3 de la Constitución (CE). Conforme al art. 543.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. El procurador se presenta así como un operador jurídico encargado de ser el “*representante activo y pasivo de la parte en el proceso*”<sup>2</sup>. Materialmente, la representación procesal erige “*un complejo técnico (...) que se sitúa en los albores decimonónicos de la codificación de nuestro Derecho Civil*” y que está integrado a su vez “*por tres distintos negocios jurídicos: la representación, el mandato y el apoderamiento*”<sup>3</sup>.

---

2 MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V: “*Introducción al Derecho Procesal*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 181.

3 CREMADES, F. J: “*¿La representación procesal: análisis jurídico de una controversia*”, Diario La Ley, nº 8064, de 17 de abril de 2013.

Sin ahondar minuciosamente en esa trimembre conjunción y ateniéndonos únicamente al elemento citado en último lugar, se indicará que semejante representación exterioriza un negocio jurídico unilateral (representado, poderdante) y recepticio (representante, procurador) de índole esencialmente fiduciaria que, a efectos procesales, se vehiculiza técnicamente mediante una concreta formulación jurídica: el apoderamiento o poder, que ha de ser expreso y acreditarse documentalmente en forma escrita -*vid.* art. 1280.5º del Código Civil, cc- excepcionando el criterio general del art. 1278 cc. En su virtud, el Derecho permite actuar a una persona en el tráfico jurídico (en este supuesto, dentro del curso procesal) en lugar de otra, realizando válidamente actos jurídicos cuyos efectos vinculantes recaen en ésta.

A tenor del art. 25.1 LEC, el poder será quien, con carácter general, *“facultará al procurador para realizar válidamente, a nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación”* del procedimiento; si bien para la realización de determinados actos será preciso apoderamiento especial (art. 25.2 LEC).

Así las cosas, es muy relevante analizar qué posibilidades ofrece la legislación para el otorgamiento de poderes. El art. 24.1 LEC prevé literalmente que *“el poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el Secretario judicial<sup>4</sup> de cualquier Oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial”*.

Son tres entonces las modalidades contempladas legalmente a tal fin:

- a) Otorgamiento ante notario.
- b) Otorgamiento por comparecencia personal ante letrado de la Administración de Justicia de *“cualquier oficina judicial”*.
- c) Otorgamiento por comparecencia electrónica.

Con anterioridad a este régimen normativo ahora en vigor, la LEC disponía que el poder en que la parte otorgara su representación a procurador había de estar autorizado por notario o ser conferido por comparecencia *“ante el Secretario judicial del Tribunal que haya de conocer el asunto”*.

El denominado apoderamiento *apud acta* ha pasado de ser única y exclusiva competencia del Letrado de la Administración de Justicia *“que haya de conocer el asunto”* a serlo de ese operador jurídico *“de cualquier oficina judicial”*. El cambio de praxis forense es relevante y, en principio, claramente favorable al justiciable poderdante, pues no queda constreñido a acudir al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto que se canalice

---

4 Actualmente, Letrado de la Administración de Justicia tras la reforma nominativa y estatutaria operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, en base a dar *“respuesta a una demanda histórica (...) que considera que la denominación de Secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada”*, conforme explica el Apartado IX de su Preámbulo.

jurisdiccionalmente, sino que el acto procesal en cuestión resultará perfectamente válido efectuado ante cualquier órgano de esa naturaleza en todo el territorio estatal (v. gr. evitando traslados o viajes si reside en una demarcación distinta, pudiendo cumplimentarlo si por cualesquiera causas se halla fuera de su domicilio habitual, o incluso otorgarlo con plena validez con carácter previo a la presentación de una demanda, momento en el que evidentemente la misma aún no se ha turnado y repartido a un órgano jurisdiccional concreto...).

De esa forma, se satisface una de las exigencias que a modo de objetivos globales, posteriormente juridificados por remisión a la vista del art. 435.2 *in fine* LOPJ, pautaba la llamada Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia, aprobada como proposición no de Ley por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002: la consecución de una Justicia cercana al justiciable, ajena a formalismos extremos y no envuelta en la distante condición de *Poder* en lugar de su políticamente querida condición de *servicio público* (con gruesos matices, claro está, habida cuenta que su diseño constitucional se efectúa desde una posición y funciones específicas, separadas de otras manifestaciones estatales)<sup>5</sup>.

5 Ciertamente, “equiparar la función de administrar Justicia con una actividad de servicio público conlleva además de una imprecisión conceptual numerosos riesgos que pueden hacer peligrar el propio Estado de Derecho. La potestad jurisdiccional (...) no es ni podrá ser nunca una parte de la Administración Pública” (DE HOYOS SANCHO, M: “Nuevo diseño de la secretaría judicial y agilización de la Justicia”, Revista del Poder Judicial, nº 50, CGPJ, Madrid, 1998, pág. 22). Pero no por ello puede obviarse que parte de la actividad que desarrolla el Poder Judicial tiene naturaleza de servicio público: no todo el cometido desplegado por esta manifestación del Estado queda equiparado a un servicio público, pero materialmente su proyección externa se envuelve en ese rol en un buen número de ocasiones, pues no en vano “lo que le confiere a la Jurisdicción un verdadero sentido político y una relevancia social es la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, satisfaciendo las pretensiones que se le plantean (...) La Jurisdicción debe considerarse por encima de otras consideraciones como un servicio público, que encuentra su justificación más en esta vertiente de servicio que en la tradicional consideración de Poder Judicial como Poder del Estado, aunque es obvio que no por eso pierde esta última condición” (MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V: “Introducción al Derecho Procesal, cit., pág. 43). Siguiendo la propuesta de LÓPEZ AGUILAR, el Estado social acarrea que la Justicia se configura como un servicio público, se trata de una Administración que presta esa labor ya no entendida como un fin, sino como un medio para conseguir otras metas sociales con su actividad. En esta faceta, se produce una frontal conexión con el art. 24.1 CE, el cual exige efectividad en la tutela judicial a la que todas las personas tienen derecho en la defensa de sus derechos e intereses, constituyendo una palpable prestación estatal (LÓPEZ AGUILAR, J. F: “La Justicia y sus problemas en la Constitución”, Tecnos, Madrid, 1996). Se resalta así que el correcto funcionamiento de la Justicia como servicio público incide directamente en la realidad social de la que surge.

De todas formas, la asunción de esta condición genera dudas o desajustes que es preciso superar con éxito, tiento y perspectiva. En óptica orgánica no se aprecia un servicio global o integral a cargo de responsables unificados, ni pautas inamovibles de calidad de todo el elenco de prestaciones que previsiblemente se integrarían en aquél. Más aún, la calidad misma del servicio quedaría en gran medida al albur de la serie de elementos personales, materiales, instrumentales, infraestructurales... que cada uno de esos sectorializados responsables pusieran a disposición de los encargados de dispensar este especial servicio, por lo que la cantidad

Pues bien, en ese marco los justiciables han procedido a realizar apoderamientos *apud acta* ante Juzgados de Paz, en cuanto modalidad *latu sensu* de Oficina judicial *-infra-*, para asuntos cuyo conocimiento posterior no compete a estos órganos, máxime teniendo presente que en el orden jurisdiccional civil sus competencias objetivas resultan ciertamente limitadas a la luz de la legislación en la materia (cfr. art. 47 LEC, *infra* nuevamente).

Remitidos esos poderes, acompañando a los escritos de demanda o personación pertinentes, a los órganos judiciales que sí resulten competentes para conocer de los mismos (Juzgados de 1ª Instancia), se ha considerado en un buen número de ellos la no validez de aquéllos, requiriendo a las partes afectadas de subsanación y haciendo, por tanto, que los otorgantes deban reiterar ese acto. *Prima facie*, bien parece que este criterio puede resultar perjudicial al justiciable si en su municipio de residencia, o donde se halle a efectos laborales u ocasionales... el Juzgado existente es de Paz, surgiéndole la dificultad de tener que trasladarse para realizar este acto. Además, el propio dibujo de la demarcación judicial *-inadecuado, atomizado, y de base eminentemente decimonónica-* puede hacer que núcleos poblacionales considerables sean dotados con Juzgados de Paz (en el caso de Asturias, pensemos en Tapia de Casariego, Castrillón, San Martín del Rey Aurelio, Llanera, Ribadesella, Navia...).

Así las cosas, ¿cuál es la postura jurídicamente adecuada para dar respuesta a esta duda? ¿Es válido o no el apoderamiento *apud acta* ante un Juzgado de Paz, y en base a qué argumentación jurídica?

## 2.- POSTURAS MANTENIDAS Y APOYO NORMATIVO

Lógicamente, son dos las opciones que cabe propugnar sobre el problema planteado: bien estimar válidos los apoderamientos así otorgados, bien estimarlos jurídicamente inválidos. Hay argumentario para mantener las dos posturas a partir de la interpretación conjugada y sistemática de distintas normas jurídicas, que desgranaremos en este apartado no sin antes refrescar sucintamente, como apoyo común y tronco que sujeta a ambas opciones, la

---

y calidad de todos esos aspectos mediales modularía decisivamente al servicio mismo, introduciendo factores de diferenciación y delimitación distintiva entre potenciales esquemas del *Sistema Justicia*. Como expresa ASENCIO MELLADO, no cabe una *Justicia entendida como servicio público pero gestionada con estrictos criterios empresariales que atienden a la relación entre coste y beneficio, cuando el beneficio de la Justicia debe ser medido en atención a su repercusión social, colectiva, por ser el acceso a la misma un derecho inalienable (...)* La *Justicia no es un servicio público que se pueda gestionar al modo de la Administración Pública (...)* sino un Poder del Estado independiente (...) cuya función es aplicar la ley en la resolución de conflictos, lo que obliga a atender a la existencia de controversias, no a su valor económico, así como a invertir por parte de quien, el Estado, prohíbe la autotutela a cambio de ofrecer una solución heterocompositiva” (ASENCIO MELLADO, J. Ma: “Los anteproyectos de Ley de Medidas de Agilización procesal y de Creación de los Tribunales de Instancia”, Diario La Ley, n° 7586, de 10 de marzo de 2011).

naturaleza y marco normativo de los Juzgados de Paz en nuestro Ordenamiento jurídico.

## 2.1.- LOS JUZGADOS DE PAZ EN EL ORGANIGRAMA JUDICIAL. ELEMENTOS INTEGRANTES, EN ESPECIAL SU OFICINA JUDICIAL

Indudablemente, el dibujo procesal orgánico hace que deba considerarse a los Juzgados de Paz como un integrante más de la estructura judicial del Estado<sup>6</sup>. Concretamente, es aquél que se encuentra ubicado en la base de la pirámide jurisdiccional en la que cabe observar estructurada funcionalmente al Poder Judicial, lo cual es congruo con el tenor del art. 30 LOPJ a cuya letra el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en municipios, partidos, provincias y Comunidades autónomas.

Su ámbito de competencia territorial será limitado: el municipio en el que no se halle radicado un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (art. 99.1 LOPJ). Su espectro de competencia objetiva resultará, igualmente, modesto. Ejerce potestad jurisdiccional como órgano judicial que inequívocamente es (art. 26 LOPJ), pero muy limitada *ratione materiae* a “asuntos de menor importancia”<sup>7</sup> que, en el orden civil, se ciñen principalmente:

- a) Al conocimiento en primera instancia de asuntos cuya cuantía no exceda de noventa euros (art. 47 LEC) excluyendo expresamente aquéllos que por razón de la acción ejercitada, aun cuantificada por debajo de este tope, tengan atribuido cauce procesal concreto al amparo del art. 250.1 de la Norma procesal civil, así como procedimientos monitorios y juicios cambiarios en los que igualmente concurriera esa permisividad cuantitativa (arts. 813 y 820 LEC, *a contrario sensu*) u otros de los dispersos por el articulado de la LEC (capacidad, filiación, paternidad, maternidad, menores, matrimoniales...)<sup>8</sup>.
- b) También le competen algunos actos de comunicación judicial (art. 170 LEC, cfr. el art. 71 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial -CGPJ- 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos accesorios de las Actuaciones judiciales, junto a la Instrucción 4/2001, del Pleno del CGPJ, sobre el alcance y los límites del deber de auxilio

---

6 Vid. BONET NAVARRO, J: “*Justicia de Paz y Alternativa*”, Dykinson, Madrid, 2014, págs. 28 y ss.

7 AA. vv: “*Introducción al Derecho Procesal*”, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 2011, pág. 164.

8 Dicho de otra forma, su competencia objetiva queda definida por el conocimiento de asuntos que sucedan en un municipio en el que, por razón de la aplicación de la normativa de atribución y reparto territorial, no tenga sede un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción; se trate de la concreta modalidad procedimental civil que erige el juicio verbal, se ejercite una reclamación de cantidad que no supere los 90 € y no concurra un criterio atributivo material dispar de los listados en el art. 250.1 LEC.

judicial) y ciertos actos de conciliación en los términos prevenidos en los arts. 139 y ss. de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (LJV).

- c) De igual manera, desempeñará funciones en materia de Registro Civil y las demás que le puedan encomendar las leyes, sean o no rigurosamente jurisdiccionales.

Esta sensible acotación en su competencia objetiva tiene justificación en las peculiaridades de la figura del Juez de paz, en cuanto factiblemente lego en Derecho y dotado de un estatuto jurídico tangiblemente dispar al del Juez profesional (inamovilidad -que erige uno de los medios para permitir la imprescindible independencia que el art. 117.1 CE pauta como consustancial al ejercicio de la función jurisdiccional- solamente durante el vigor de su mandato, sistema de acceso al cargo que reposa en la confianza del Ayuntamiento que corresponda y no de forma directa en mérito y capacidad objetivamente contrastables -art. 101.1 LOPJ-, innegable precariedad prácticamente estructural en los órganos judiciales en cuestión, dulcificación de un régimen de incompatibilidades anejo al del Juez profesional habida cuenta que su remuneración es ínfima y se halla ayuno del disfrute de régimen de Seguridad Social...)<sup>9</sup>.

La conjunción de todos estos elementos críticos puede traer como corolario consecuencias jurídicamente graves, hasta la fricción con el tenor constitucional<sup>10</sup>.

9 Concretamente, leemos en el art. 14 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, del CGPJ, de los Jueces de paz, que sin perjuicio de su sujeción al régimen general de incompatibilidades y prohibiciones, les sería compatible el “*ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de cualquier tipo* (aunque el cargo es desempeñable por legos en Derecho) y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales”. Lógicamente, se hallan sujetos a causas de incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pero no son las mismas que las del Juez profesional, mucho más restrictivas. La comparación del pasaje transcrito con el tenor del art. 398 LOPJ deja suficientemente acreditado este extremo. A mayor abundamiento, GARRIDO CARRILLO, F. J.: “*El estatuto de Jueces y Magistrados*”, Comares, Granada, 2009.

10 Tal que ha llegado a suscitar incluso dudas de constitucionalidad en este diseño, pues ex art. 125 CE los ciudadanos únicamente podrían participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales. Entonces, la administración de Justicia por ciudadanos no jueces tiene visos de chocar con los postulados constitucionales (en este sentido, DE LA OLIVA SANTOS, A.: “*La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial. Análisis jurídico general y constitucional*”, Revista de Derecho Procesal, n° 1, Madrid, 1987, págs. 7-54). Además, puede afectarse incluso a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues a iguales situaciones conflictuales les puede dar solución un Juez lego o un Juez profesional en función del municipio en que los interesados tengan su domicilio. Esta dualidad en la primera instancia judicial acarrea más que previsiblemente otro factor, en óptica convergente, de previsible inconstitucionalidad del diseño orgánico

Ahora bien, sin perjuicio de esa escasa relevancia cualitativa, lo cierto es que no podemos negar sin incurrir en un error que el Juzgado de Paz constituya un órgano jurisdiccional, inserto y previsto en la LOPJ y leyes procesales. Consecuentemente, ejerce de forma inequívoca las funciones que la normativa rituraria le endose.

Orgánicamente, el Juzgado de Paz no queda constituido únicamente por la figura del Juez de paz. Para el desarrollo de las labores que legalmente se le traspasan, se requiere el concurso de otros elementos tanto personales como materiales. De ahí que, de conformidad con lo que anunciábamos, se considere en principio que quizás quepa hablar de la Oficina judicial del Juzgado de Paz en sentido amplio, en tanto concepto que aglutine esos elementos precisos para la consecución de este fin.

Con carácter general, ORTIZ BERENGUER define a la Oficina judicial como “*el conjunto de medios personales, materiales y tecnológicos organizados a fin de que el Juez cumpla su función jurisdiccional*”, esto es, juzgar y ejecutar lo juzgado *ex art. 117.3 CE*<sup>11</sup>. Por su parte, la LOPJ ofrece una definición legal de la Oficina judicial en su art. 435 al preceptuar que “*es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales*”<sup>12</sup>. Con esa previsión se hace de manera expresa mención al rasgo constitutivo básico que determina la naturaleza y teleología de la Oficina judicial: su instrumentalidad, su carácter colaborador, auxiliar, medial, vehicular, sostenedor de la actividad jurisdiccional en su más restringido sentido, es decir, el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 CE, 2.1 LOPJ). Cabría añadir que la configuración legal de la Oficina judicial realza su perentoriedad al servir de recinto dentro del cual los juzgadores puedan desarrollar su verdadero cometido constitucional, su labor jurisdiccional.

Conviene resaltar que, por vez primera en nuestra legislación positiva, se hace mención a la Oficina judicial en cuanto estructura autónoma, dotada de entidad propia y sustantiva, trazando de manera novedosa su rudimentario armazón organizativo, dado que la LOPJ se ciñe, más que a instaurar un

---

operado (cfr. detalladamente DAMIÁN MORENO, J: “*Los Jueces de Paz*”, UNED, Madrid, 1990).

11 ORTIZ BERENGUER, Á: “*El Secretario judicial. Unidad de Apoyo Directo*”, en la obra “*La nueva Oficina judicial*”, CGPJ, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, 2006, pág. 147.

12 En una lectura más sosegada, entendemos subjetivamente que la definición aportada adolece de nítida claridad, resultando incompleta. No determina tajantemente la naturaleza de la función a desarrollar por la Oficina judicial, aclarando si es meramente administrativa o si por contra se sitúa prolongando la labor típica conferida al órgano judicial, esto es, la potestad jurisdiccional. Solamente hace alusión a la instrumentalidad de sus cometidos. Se piensa que haber despejado esta duda hubiera sido fundamental para seleccionar atinadamente qué principios de gestión seguir. Por eso, se propugna observar qué tareas materialmente desarrolla la Oficina judicial, que entremezclan un porcentaje elevado de *procesalidad* junto a otras de instrumentalidad de lo que ya es auxiliarmente administrativo.

modelo cerrado y completo, a sentar unas esquemáticas bases que precisan de su ulterior desarrollo normativo para poder hablar realmente de una nueva Oficina judicial *-infra-*.

Dispone el art. 435.2 LOPJ que *“la estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación. El art. 435.3 LOPJ añade que la Oficina judicial funcionará “con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización en el trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia” (supra). En desarrollo de esta prevención, la modificación de los métodos de trabajo que hasta el momento se realizan, su modernización, es un objetivo irrenunciable. La plena informatización, la ofimatización, las técnicas de gestión de personal y de actividad, la implantación generalizada de nuevas tecnologías... se presentan como una serie de tareas que deben perentoriamente acometerse.*

La cuestión a trasladar a nuestras reflexiones es inmediata. ¿Cuál es el esquema de Oficina judicial que existe en el caso de un Juzgado de Paz? Más aún, ¿hasta qué punto una Oficina judicial profesionalizada adscrita a un Juzgado de Paz puede contrabalancear las deficiencias de naturaleza técnico-jurídica que circundan a la figura lega del Juez de paz, máxime cuando la labor básica de la Oficina judicial consiste en la aplicación de normas procesales (art. 436.2 LOPJ), teniendo asimismo por objetivos tanto la salvaguarda de la independencia de los juzgadores cuanto una eficiente distribución y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles? <sup>13</sup>

---

13 Así es, *“por primera vez (...) se hace un diseño de (...) los distintos cometidos que concurren en el ejercicio de la función jurisdiccional y los distintos oficios que lo componen”* -enlazando con el art. 117.3 CE, esto es, atribución de esa potestad a “Juzgados y Tribunales”, que no *“Jueces y Magistrados(...)* Son muchos los elementos que concurren en el desarrollo de la nueva regulación de la Oficina judicial, en la nueva organización que ha de soportar la materialización del ejercicio de la función jurisdiccional. Me estoy refiriendo posiblemente al proyecto más ilusionante que en materia de organización judicial se haya llevado a cabo jamás en la Historia de España, tras la organización de la Administración Civil del Estado”, aunque no por ello ha de preterirse que *“esta reforma no ha llegado a resolver el conflicto surgido en torno a la Oficina judicial, y los enfrentamientos entre las tres administraciones en conflicto (Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Comunidades autónomas) que posiblemente no haya hecho más que empezar”* (MARTÍN CONTRERAS, L: *“La implantación de la nueva Oficina judicial”*, Diario La Ley, nº 6549, de 14 de septiembre de 2006).

El problema inicial que cabe observar, a nuestro entender, radica en que el bosquejo de la LOPJ no parece comprender en sí a los Juzgados de Paz. Si bien *ex art. 99 LOPJ* “*en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente habrá un Juzgado de Paz. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios Juzgados*”, por lo cual el esquema de Oficina judicial se demuestra aparentemente ligado en el precepto a estos Juzgados (o al menos no taxativamente vedado a ellos), su escasa dimensión y su individualidad nunca compartida con otros órganos judiciales en sus municipios complica la creación, previa fusión, de servicios procesales que centralicen la tramitación de los asuntos de los que conozcan. Si a ello se añade la más que esperable distanciamiento física entre los distintos municipios a los que centralizar, las complejidades para elegir sede en la que hacerlo, o los desembolsos económicos que serían necesarios, posiblemente esas dificultades devendrán en obstáculos definitivos.

A nuestro juicio, el esquema de Oficina judicial está pensado (y únicamente sería potencialmente eficiente) para aglomerar servicios adscritos a órganos sitios en agrupaciones poblacionales significativas o cercanas, o especializados en determinados ámbitos materiales cualitativa y cuantitativamente relevantes. Pero los mismos resultarían eminentemente antieconómicos en el supuesto que tratamos. De ahí que en este caso nos refiramos a una Oficina judicial *latu sensu*, ajena al tenor estricto de las prevenciones de la LOPJ.

Escrutando el personal integrante de estos órganos distinto al Juez de paz, las dificultades siguen haciendo acto de presencia. Así es, la profesionalidad y mínima competencia técnico-jurídica tampoco está aseverada en todo caso, pues la legislación sigue trazando divisorias tomando ahora como criterio que el municipio en cuestión bien rebase o no los siete mil habitantes bien cuente con una carga de trabajo que justifique una dotación personal y material igual a si los tuviera (arts. 50 y 51 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial).

Si así sucediera, su Secretaría (jefatura de Oficina judicial) sería desempeñada no por un funcionario del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, sino por un funcionario de carrera -o interino- del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa de la Administración de Justicia (art. 476 LOPJ, *infra*), y el resto de personal que pudiera existir pertenecería a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia (arts. 477 y 478 LOPJ). En caso contrario, sería el Ayuntamiento correspondiente quien nombraría persona *idónea (sic)* para el desempeño del cargo, entendiéndose que sin precisar concurrencia de acreditada capacitación para las funciones correlativas, comunicándolo al Ministerio de Justicia para su aprobación; y el resto de personal se elegirá de entre el que dependa del Ayuntamiento (extremo declarado constitucional mediante STC 62/1990, de 30 de marzo, FJ 12).

Este carácter bifronte supondrá más que esperables problemas<sup>14</sup> y, en lo que a nuestro análisis atañe, posiblemente contribuya a agudizar la complicación observada a la par que a dotamos de un argumento casi definitivo para optar por una de las opciones en liza.

## 2.2.- VALIDEZ JURÍDICA DE LOS APODERAMIENTOS *APUD ACTA* OTORGADOS ANTE UN JUZGADO DE PAZ

Tras el precedente recorrido introductorio, centrémonos ahora en la cuestión origen de estas reflexiones. Se analizarán separadamente las dos posturas en pugna concluyendo la que se postula particularmente.

Con todo, según ya hemos apuntado, ambas opciones arrancan de un aspecto común: el apoderamiento *apud acta*.

Como en cualquier negocio jurídico, en el apoderamiento *apud acta* es factible desgranar la presencia de tres elementos: personales, formales y reales. En este punto, resulta crucial el análisis de los elementos personales que intervienen en el mismo. Lógicamente, se tratará de poderdante y apoderado (procurador). Pero habrá que añadir un sujeto más, que es ante quien se realiza y autoriza ese negocio jurídico que, a su vez, habilita la válida causación de ulteriores efectos procesales. A tenor del reproducido art. 24.1 LEC, ha de producirse ante Letrado de la Administración de Justicia o, en su caso, por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial, supuesto en que igualmente la autorización le compete a ese operador jurídico aunque se utilicen medios de esa novedosa naturaleza. Asimismo, hemos constatado que un Juzgado de Paz no está dotado orgánicamente de un funcionario de este Cuerpo, pero que las funciones que tiene asignadas son desempeñadas por un funcionario del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa, habida cuenta que el art. 476 LOPJ prevé que le corresponde a los integrantes de tal Cuerpo “*colaborar en la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias*”, entre las que el apartado i) del precepto en liza contempla expresamente la consistente en “*desempeñar la Secretaría de la Oficina judicial de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes y de Juzgados de Paz de menos de 7.000 habitantes en los que la carga de trabajo justifique su establecimiento (...) siempre que se reúnan los requisitos de conocimiento y preparación exigidos para su desempeño*”.

Por su parte, el art. 456.3 LOPJ reza que “*los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes*

14 “*No se ha logrado unificar en un solo Cuerpo a todos los Secretarios judiciales, en algunos casos servidos por personal sin la necesaria formación (...) Por lo expuesto (...) supone una de las principales disfunciones de estos Juzgados, especialmente en los municipios de menos de siete mil habitantes. Sin embargo, dicha circunstancia no impide que sus atribuciones sean amplias y relevantes, como puede comprobarse con las disposiciones contenidas en los arts. 279 a 291 LOPJ*” (BONET NAVARRO, J: “*Justicia de paz y alternativa*”, cit. págs. 160-161).

materias: (a) La ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados (b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer (c) Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia (d) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios (e) Mediación (f) Cualesquiera otra que expresamente se prevean”, cláusula final de cierre y remisión a donde cabe perfectamente engarzar el caso que nos ocupa.

El trazo orgánico confía a los funcionarios del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa la Secretaría de los Juzgados de Paz que menciona, por lo que entendemos que dentro de esta misión se comprenderán todas las funciones propias del cargo, entre las que se hallaría la tarea concreta que glosamos. En el resto de Juzgados de Paz, análogamente, aun no servidos por funcionarios de carrera al servicio de la Administración de Justicia, cabría entender que la solución jurídica habría de ser la misma y quien se designara para el puesto tendría capacidad para realizar todas esas tareas.

El eje de la cuestión surgida, debidamente delimitado, se halla en analizar cuál es el alcance subjetivo del art. 24.1 LEC. De otro modo, resolver si la autorización de apoderamientos *apud acta* se atribuye por razón del órgano, léase a quien en cada Juzgado realice la función propia de Secretario del mismo con independencia del Cuerpo de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a que se incardine (e incluso, eventualmente, no formando parte de ellos en supuestos de Juzgados de Paz de municipios con menos de siete mil habitantes, especialmente en ausencia de previsión específica en la que habría que colmar la laguna normativa detectada); o bien *ratione personae*, esto es, exclusivamente a funcionarios integrantes del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Indudablemente, en todo órgano jurisdiccional existe la figura del Secretario judicial, y a este concreto operador jurídico se le endosan ciertas funciones entre las que se ubica la que nos ocupa. Pero, ¿realmente la autorización de poderes *apud acta* se liga al puesto o lo hace a la persona del Letrado de la Administración de Justicia en su rol específico, privativo y excluyente de fedatario público?

## A) CONSIDERACIÓN DE VALIDEZ

En el ámbito del Juzgado de Paz, parece evidente que quien desempeñe el cargo de Secretario intervendrá y desarrollará todas las funciones anejas al mismo con plenitud de efectos. Entre otras se encuentran las que, englobadas en la fe pública judicial y en el impulso y ordenación del proceso, abarcan la autorización de apoderamientos *apud acta*<sup>15</sup>. La integridad funcional estaría aseverada. El cargo llevaría aparejada la viabilidad jurídica de producción de

---

15 Pensemos en el dictado de resoluciones procesales (diligencias -de constancia, de ejecución, de comunicación y de ordenación- y decretos), expedición de despachos (man-

todas las capacitaciones anejas *ope legis* del Letrado de la Administración de Justicia al margen del Cuerpo a que perteneciera, predicándosele todo el elenco de competencias procesales por razón funcional (puesto desempeñado) y prescindiendo de motivación orgánica (Cuerpo funcional efectivo de pertenencia).

Además, abonando esa vía interpretativa, el ánimo dimanante del llamado Pacto de Estado de reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, plasmado en la ya referida Carta de los Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, anhela que el despliegue de la actividad jurisdiccional se envuelva en un espíritu vicarial, logrando una Administración de Justicia cercana, “*moderna y abierta*” en términos literalmente extraídos de su Preámbulo, que facilite al justiciable sus actuaciones procesales. No se olvide que uno de los pilares sostenedores de esta Carta radica en el derecho a que la comparecencia de los sujetos procesales ante la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

En suma, el otorgamiento de apoderamiento *apud acta* a que se refiere el art. 24 LEC ha de interpretarse factible ante el Secretario (sea o no de carrera) de cualquier Oficina judicial (no solamente la reflejada por los arts. 435-438 LOPJ sino también la tradicional Secretaría que incluye a la de los Juzgados de Paz)<sup>16</sup>.

## B) CONSIDERACIÓN DE INVALIDEZ

Por el contrario, en este enfoque se considera que al Secretario del Juzgado de Paz únicamente le cabría autorizar apoderamientos *apud acta* en aquellos concretos procedimientos de los que se conociera en este tipo de órganos judiciales (*supra*) sin que pueda extenderse con validez jurídica a materias o actuaciones a desplegar ante otro Juzgado o Tribunal. De otra forma, la legislación procesal actuaría a modo de *numeras clausus*, amojonando las competencias de un Juzgado de Paz y, *a contrario sensu*, aborstando que más allá de ellas sus secretarios pudieran ostentar intervención alguna.

---

damientos, oficios, exhortas, edictos), documentación (registro, llevanza de libros...), etc.

16 Leemos en la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Navarra 167/2010, de 14 de junio, que “*en el supuesto enjuiciado efectivamente consta el apoderamiento otorgado ante el Juzgado de Paz de Zuera (Zaragoza), localidad donde residen los demandantes, cuando el mismo (...) debió haberse otorgado apud acta en el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Pamplona. Pues bien, constituyendo un defecto subsanable que no impide el conocimiento del recurso, sin embargo no procede acceder a la petición interesada en cuanto el artículo 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...) permite el apoderamiento ante el Secretario de cualquier Oficina judicial*” (Fundamento de Derecho primero).

En conexión con este sustrato conceptual, el tenor del art. 24 LEC ha de entenderse constreñido al Letrado de la Administración de Justicia de carrera, singularmente cuando el art. 453.3 LOPJ, desarrollado por el art. 5 c) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales (ROS), otorga a esos funcionarios “*la autorización y documentación del otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales*”. La atribución de esta concreta competencia no ha de seguir así un criterio funcional, sino orgánico. Esta potestad pertenece en el diseño legal al concreto operador jurídico que supone el Letrado de la Administración de Justicia (de carrera o sustituto), pero no a cualquier otro funcionario de otro Cuerpo al servicio de la Administración de Justicia (y mucho menos a quien ni siquiera goce de esa condición) que pudiera desempeñar labores propias de ese otro conjunto de profesionales jurídicos.

### 3.- POSICIONAMIENTO PARTICULAR

Subjetivamente, nos inclinamos por la invalidez del otorgamiento *apud acta* de apoderamientos ante Juzgados de Paz para acompañar a demandas o personaciones que hayan de tener su tramitación en Juzgados o Tribunales distintos a ese concreto órgano, ciñendo esa viabilidad jurídica a los otorgados para procedimientos que deban ventilarse ante el propio Juzgado de Paz.

Los argumentos que nos abocan a esta conclusión serían, debidamente estructurados, los siguientes:

El *criterio orgánico y funcional* juega un papel absolutamente determinante para abordar la duda surgida. Así es, un análisis reflexivo de los preceptos legales rectores de la materia determina indudablemente que la labor de otorgamiento de apoderamientos *apud acta* se confía a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Se ha mencionado el tenor conjunto de los arts. 453.3 LOPJ y 5 c) ROS. Bien, ha de procederse a una interpretación sistemática de los mismos.

El precepto legal referido se encuadra en el Libro V LOPJ, “*De los Secretarios judiciales y de la Oficina judicial*”. Entre tanto, el art. 476 i) LEC, a cuya virtud un funcionario del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa de la Administración de Justicia puede desempeñar la Secretaría de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes o de aquéllos en que, sin alcanzar ese tope, quede justificado por el volumen de trabajo que deba despacharse, se incardina al Libro VI de la Norma orgánica “*De los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal*”.

A tenor del art. 122.1 CE, todos esos Cuerpos funcionariales constituyen “*personal al servicio de la Administración de Justicia*” cuya regulación y concreción se remite a la LOPJ. Pero esta Norma, en cumplimiento de ese encargo de la CE, traza una frontera tangible entre las especies que resultan del género referido por el texto constitucional. Así, cualifica al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia en cuanto “*Cuerpo superior jurídico, único, de*

*carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial*” (art. 440); frente al resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que prevé el art. 470 LOPJ de forma agrupada (funcionarios que integran los Cuerpos de Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Gestión Procesal y Administrativa, Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial y de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses) de quienes, a mayor abundamiento, se añade que “*las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia al que se refiere el artículo anterior, corresponden en los términos establecidos en esta ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas*”, por lo que “*el Gobierno o, en su caso, las Comunidades autónomas con competencias en la materia, aprobarán los reglamentos que exija el desarrollo de este libro*” (art. 471 LOPJ). Mientras en la gestión y gobernanza del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia es el Ministerio quien desarrolla exclusivamente tales tareas, en el resto de Cuerpos funcionariales es factible el traspaso a las Comunidades autónomas.

Esta distinción no solamente es orgánica, sino *funcional*. La LOPJ regula con reglamentista detalle el conjunto de labores que se endosan al Letrado de la Administración de Justicia, que técnicamente resultan insertas en responsabilidades jurídico-procesalmente superiores, incluso adentrándose en muchas ocasiones en el fondo de los procedimientos y expedientes (v. gr. en lo que atañe a la Jurisdicción voluntaria). Añádase a ello que el Letrado de la Administración de Justicia ostenta la jefatura técnico-procesal del personal de la Oficina judicial (art. 8 ROS), luego será el superior funcional de todo el resto de elementos personales adscritos a la Administración de Justicia en esa vital faceta.

Consecuentemente, el estatuto orgánico del Letrado de la Administración de Justicia solamente será propio de los funcionarios de carrera o, en su caso, de los sustitutos durante el tiempo para el que hayan sido nombrados, en todo aquello que sea adecuado a su naturaleza no profesional y al desempeño temporal de su puesto (art. 1.2 ROS). En sentido contrario, tal estatuto no va a ser aplicable al funcionario del Cuerpo de Gestión procesal y administrativa de la Administración de Justicia que desempeñe la Secretaría de un Juzgado de Paz, ni tampoco, obviamente, a quien lo haga en municipios de menos de 7.000 habitantes.

Contamos con algún otro apoyo argumental que ratifica esta conclusión. El desarrollo de las funciones que legalmente se definen como propias del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia reposa en principios dispares, a tenor del art. 452.1 LOPJ. A su vista, “*desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo*

caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico”. En el ámbito que tratamos, es palmario el imperio del principio de jerarquía que, entre otras muchas formas, se exterioriza en el dictado por las cúpulas orgánicas del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de *instrucciones*, en el tradicional sentido que acoge actualmente el art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Este artículo preceptúa que “*los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio*”, resultando lógicamente vinculantes para sus destinatarios dado que “*el incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir*”<sup>17</sup>.

Bajo estas premisas, se dictó la Instrucción 3/2010<sup>18</sup>, de 11 de mayo, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa a aspectos derivados del nuevo régimen de competencias de los Secretarios judiciales establecido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre “*ateniéndose en lo sucesivo a su contenido*” sus destinatarios-, norma legal que justamente confiere la redacción vigente al art. 24 LEC sobre el que nos ocupamos aquí. Su apartado cuarto *in fine* dispone que “*los Secretarios Coordinadores Provinciales, o los Secretarios de Gobierno en su caso, establecerán para cada partido judicial los turnos o indicaciones que consideren oportunos para atender a esta labor, cuando no exista atribución expresa a un Secretario o servicio de manera centralizada*”. Ante todo, los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coor-

17 Para un exhaustivo análisis de esta figura, *vid* MORENO REBATO, M: «*Circulares, instrucciones y órdenes de servicio: naturaleza y régimen jurídico*», Revista de Administración Pública, núm. 147, Madrid, 1998. De todos modos, “*las denominadas instrucciones (al igual que las circulares) no alcanzan propiamente el carácter de fuente del Derecho, sino tan sólo el de directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de esa jerarquización, no siendo una especial manifestación de la potestad reglamentaria, cuyos efectos jurídicos consisten en su cumplimiento por los destinatarios, incurriendo en responsabilidad disciplinaria en caso contrario, y sin que sea menester su publicación, como sí se requiere si de verdaderas normas reglamentarias se tratara, bastando que la instrucción llegue a conocimiento del inferior jerárquico al que se dirige*” -STC 26/1986, de 20 de abril-.

18 En detalle, *vid*. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, E: “*Una reflexión sobre los crecientes poderes procesales de la Administración: estudio de la figura del Secretario General de la Administración de Justicia*”, Revista Jurídica de Castilla y León, n° 31, Valladolid, 2013. En suma, «*la creación de la figura del Secretario General de la Administración de Justicia (...) equipara en cierto modo la organización del Cuerpo de Secretarios judiciales a la de los Jueces y Fiscales, que cuentan con su correspondiente órgano superior de control estatutario (Presidente del Consejo General del Poder Judicial y Fiscal General del Estado, respectivamente)*» (MALDONADO RAMOS, J: «*Balance en materia procesal de la VII legislatura*», Diario La Ley, n° 5977, de 17 de marzo de 2004).

dinadores Provinciales son “*órganos superiores*” exclusivamente propios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (art. 463.2 LOPJ), y no de otros Cuerpos funcionariales. Pero, a mayor abundamiento, la referencia de la Instrucción es clara: partido judicial; no municipio. Y el órgano mencionado es un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, esto es, servido por Letrado de la Administración de Justicia<sup>19</sup>.

A nuestro juicio, vistos todos esos preceptos en concurrencia, resulta que la acotación orgánica es drástica, primando con fuerza sobre la funcional.

El equívoco alcance de la expresión *Oficina judicial* ha de ser esclarecido. Entendemos que el legislador ha unificado conceptualmente dos realidades jurídico-administrativas dispares y, a resultas de esa confusión, ha gestado un problema, una de cuyas derivadas podemos apreciar justamente en el supuesto que estudiamos.

En rigor técnico-jurídico, propugnamos que la locución *Oficina judicial* ha de circunscribirse a la estructura que esqueléticamente conjugan los arts. 435-438 LOPJ. Se trata de una creación *ex novo* que, precisamente, en gran medida se arma por contraposición al modelo organizativo previo que podemos rubricar como *Secretaría judicial*. Según hemos comprobado anteriormente, el cambio operado y el paradigma a implementar no son meramente terminológicos o nominativos. Al contrario, encierra una auténtica revolución operativa, contundente y rupturista, en el esquema organizativo de la actividad procesal que envuelve y sustenta a la función jurisdiccional.

Pero las evidentes dificultades que orbitan a ese neoparadigma, empezando por la concurrencia en su despliegue de diversas instancias administrativas, pasando por su mejor engarce a sedes judiciales grandes y concluyendo por que a trece años vista de la reforma que lo alumbró no deja de ser un experimento en algunas ciudades diseminadas aleatoriamente por el territorio nacional, nos conduce a afirmar que indudablemente lo que seguimos observando hoy mayoritariamente es la tradicional Secretaría judicial. En el caso de un Juzgado de Paz, la obviedad en ese sentido es aún mayor. Su tamaño, sus competencias tan escasas, su mínima dotación de medios personales y materiales... hace que se deba entender que están ubicados *extra muros* del

---

19 Por ejemplo, en Circular de la Secretaría de Gobierno del TSJ de la Región de Murcia de 7 de junio de 2010 se expresa que en su ámbito territorial los apoderamientos sobre los que tratamos se materializarán en las siguientes oficinas judiciales: para procedimientos iniciados en órganos judiciales de un mismo partido judicial, ante el Letrado del órgano judicial o servicio común que esté conociendo del caso, entendiéndose por asuntos iniciados aquellos procedimientos registrados y repartidos, aunque estén pendientes de incoar en el concreto órgano judicial; para asuntos aún no iniciados y en las ciudades en las que no exista servicio común general, ante el Letrado del Juzgado decano; para asuntos no iniciados y en ciudades en que exista servicio común general (Murcia y Lorca), ante el director del servicio común general; siendo estos dos últimos apartados de aplicación también para los casos de procedimientos judiciales iniciados en el partido judicial distinto al que se acuda a otorgar el poder. La mención al Juzgado de Paz es inexistente, como se comprueba.

nuevo paradigma de Oficina judicial, sin lugar a dudas en el presente y más que previsiblemente en el futuro. La inadecuación de tal esquema a las particularidades casi ontológicas de la Justicia de paz conduce a esta conclusión. De hecho, estos Juzgados posiblemente operarían de forma más disfuncional apoyándose en un esquema de Oficina judicial que les es extraño e inapropiado<sup>20</sup>.

El problema en esta óptica estriba, pues, en que el legislador imbuido por su premura habitual ha procedido a reformar el art. 24 LEC mediante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, llamada precisamente *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*. Se ha precipitado la redacción del precepto para ajustarlo a un modelo orgánico que no existe ni cabe esperar que exista de modo generalizado en un largo tiempo (sobre todo, considerando las premuras presupuestarias y las inversiones materiales precisas para su asentamiento práctico) e, *item* más, que no se corresponde ni será proyectable pacíficamente a la Justicia de paz<sup>21</sup>.

20 *“Debe pues analizarse y sopesarse debidamente la eventual implantación y diseño gradual de este tipo de servicios comunes procesales, en orden a evitar que a lo no satisfactorio actual pueda suceder otro diseño igualmente no satisfactorio de futuro, en menor o incluso mayor grado que el vigente sistema o diseño, para todos los intervinientes en el trascendental servicio público de la Justicia, con las consecuencias de variado orden que ello conllevaría”* (GIMÉNEZ CABEZÓN, J. R: *“Breves notas sobre el diseño de la Oficina judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”*. Diario La Ley, nº6084, de 13 de septiembre de 2004).

21 La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, recibió sonoras (y más que razonables, a nuestro modo de ver) críticas doctrinales, *“debido principalmente a una técnica legislativa muy deficiente, la misma no aclara su aspecto fundamental: qué es la Oficina judicial, pregunta que no sólo no se resuelve con las nuevas normas sino que tampoco conseguirán su principal objetivo, una justicia moderna, racional y ágil (...) La existencia de unidades adscritas a diferentes órganos, como modelo de organización elegido, tiene el peligro de que durante la tramitación del proceso pueden ocasionarse un elevado número de itinerarios procesales, con el agravante de que no están bien delimitadas las competencias entre las -Unidades procesales de Apoyo Directo- UPAD y los -Servicios Comunes Procesales- SCP. El sistema está excesivamente fragmentado, ya que existe una total disociación entre el órgano decisor y la Oficina judicial. Parece que la división del trabajo como mecanismo eficaz de gestión va a provocar de forma irremediable la desarticulación del proceso (...) La realidad que se impone es desoladora, intelectualmente no es muy adecuado mantener continuamente la reforma bajo sospecha, pero de igual modo es inadmisibles cuestionarse determinados cambios que van a afectar a la configuración del proceso (...) La Ley (...) ha convertido al proceso en algo totalmente desarticulado, dejando muchísimos aspectos esenciales sin resolver. En las modificaciones se olvida que se altera uno de los elementos esenciales para el correcto desarrollo de la potestad jurisdiccional: el proceso (...) Se olvida que la Oficina judicial presta soporte y apoyo exclusivamente a la actividad jurisdiccional, regulada por normas orgánicas y procesales. La naturaleza jurídica de esta actividad debe tenerse presente de cara a organizar con método y sensatez la nueva Oficina (...) La reforma ha banalizado estos aspectos y ha alterado, sin pretenderlo, elementos básicos inmodificables (...) El legislador ha entendido que la organización de la Oficina no es difícil: es tan simple como redistribuir adecuadamente una serie de actos procesales, actos que se adscriben indistintamente unas veces a la Oficina*

Por consiguiente, la prevención del art. 24 LEC no cubre a los Juzgados de Paz, a salvo los asuntos de su competencia, porque quien desempeñe su Secretaría no encabeza ni sirve Oficina judicial alguna, a la que debe entenderse solamente de conformidad con la definición contenida en la LOPJ.

#### 4- IDEA FINAL

Un pequeño ejemplo extraído de la práctica forense cotidiana nos demuestra las dificultades que una labor del legislador poco reflexiva, compulsiva e hipertrofiada, provoca.

En una visión específica, concreta, observando conclusivamente el supuesto práctico apreciado, y en atención al juego conjugado de todas las normas relatadas, entendemos que no es jurídicamente viable el otorgamiento de apoderamientos *apud acta* ante Juzgados de Paz con la única excepción de los que tengan motivación y destino en los procedimientos que legalmente sean conocidos por ese tipo de órganos jurisdiccionales. En caso contrario, *ultra vires* los apoderamientos así otorgados serían ineficaces y, al amparo del criterio general del art. 231 LEC, el órgano judicial ante quien se presentarían debería proceder a conceder un trámite de subsanación de tal defecto procesal, que el poderdante superaría con el otorgamiento de aquél ante el Juzgado que conozca del asunto en cuestión o, en su caso, ante cualquier otro órgano predeterminado por ley (o normativa de funcionamiento interno de la Administración de Justicia en sentido muy laxo) inserto en el orden jurisdiccional civil (Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción, Juzgado de 1ª Instancia, Juzgado de lo Mercantil, Servicios Comunes...) y servido por Letrado de la Administración de Justicia (de carrera o sustituto). Si no se subsanara

---

*judicial, otras al Secretario, otras a las unidades y así sucesivamente. Ahora toca hacer el puzzle, comprobar si están todas las piezas e intentar, si es posible, encajarlas (...) ¿Con qué criterios? Desde luego, no organizativos (como parece debería ser el objetivo) y tampoco procesales (...) Se reforma el proceso, se crea la nueva Oficina judicial, pero no se dice cuáles son los criterios organizativos, es más, se eluden conscientemente (...) La escasez normativa sobre lo que es la Oficina judicial añadida a las numerosísimas reformas procesales que ponen en marcha esta institución, dan fe del desfase entre lo que se quiere gestionar y cómo se gestiona (...) Se ha limitado a realizar un cambio de atribuciones y competencias siguiendo el frágil criterio de que en lo procesal hay aspectos de carácter administrativo que se adjudican a la Oficina y otros, los jurisdiccionales, a la UPAD (...) El legislador precipitado ha intentado sacar a la luz una ley que reparte los distintos actos del proceso, como si de estampitas se tratase, pero sin determinar las unidades encargadas de cada función, alegando este defecto como un mérito (...) El iter procesal ideado no puede impedir que el Tribunal tome decisiones de naturaleza jurisdiccional, aun en contra del Secretario (...) Al Juez no se le puede quitar la potestad de revisar de oficio las garantías del proceso, ya que es parte consustancial de la función jurisdiccional el control de la legalidad, que se traduce también en la correcta aplicación de la legalidad procesal (BLASCO SOTO, M. C: "La nueva estructura (o desestructura) del proceso. La admisión de la demanda en el proceso civil (Ley 13/2009, de 3 de noviembre)", Diario La Ley, nº 7325, de 21 de enero de 2010).*

el defecto aludido en tiempo y forma, se produciría la inadmisibilidad de la pretensión, con preclusión del trámite y producción del efecto procesal que correspondiera (no personación, no admisión a trámite de la demanda... art. 136 LEC).

Pero en una visión más profunda, global, queremos proyectar este supuesto específico sobre una óptica más general, casi estructural, que preside la creación de normas por nuestro legislador y que convierte en inaplazable un sosegado replanteamiento: repensar el proceso de elaboración normativa. ¿Qué sentido tiene legislar un cambio drástico aplicable a cualquier procedimiento civil pensando en un esquema de Oficina judicial que trece años después sigue constituyendo un experimento cuyo resultado aún está por verse? Bien parece que escaso.

Nuestro legislador, acelerado y compulsivo, acepta ciegamente unas taumaturgias que en ningún caso la práctica constata. Legislar de más implica antinomias por no considerar que las normas que se crean han de interaccionar con otras de manera armónica. Como tantas veces, se altera regulaciones que ni siquiera ha dado tiempo a valorar por la experiencia, o se insertan otras que no se corresponden con la realidad (en nuestro caso, la organización judicial). De paso, la afección a la seguridad jurídica se da por supuesta, pues las instituciones jurídicas se ven irremisiblemente sujetas a constantes modificaciones, relevantes, en periodos de tiempo ínfimos, lo que inevitablemente gesta conflictos normativos que han de resolverse por los aplicadores de las normas, constatando que no logran cumplir lo que parece el propósito de una norma en base a su defectuosa formulación.

La elaboración no razonada de leyes no causa el milagro de solucionar inmediatamente problemas, pero bien parece que puede crearlos. Es absolutamente perentorio retomar la senda, perdida hace mucho tiempo, de la prudencia legislativa. No podemos permitirnos ahondar más aún en la postrante crisis de la ley sin poner en riesgo la credibilidad de nuestro Estado de Derecho a causa de una proliferación de leyes, desordenadas y de calidad técnico-jurídica muy cuestionable, con demasiados elementos objetivamente disfuncionales.